

REGLAMENTO (CE) N° 2526/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997

por lo que se fijan los tipos de interés compensatorio aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar (régimen de perfeccionamiento activo y importación temporal) durante el primer semestre de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 ⁽³⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 589 y su artículo 709,

Considerando que la letra a) del apartado 4 del artículo 589 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé la publicación, por la Comisión, de tipos de interés compensatorio, aplicables en el caso del nacimiento de una deuda aduanera relativa a los productos compensadores o a las mercancías sin transformar, para compensar la ventaja financiera injustificada resultante del aplazamiento de la fecha del nacimiento de la deuda aduanera en caso de no exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad; que estos tipos de interés compensatorio para el primer semestre de 1998 se han establecido de conformidad con las reglas fijadas por este mismo Reglamento,

apartado 3 del artículo 709 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, aplicables durante el período del 1 de enero a 30 de junio de 1998 son los siguientes:

— Bélgica	3,25 %
— Dinamarca	3,57 %
— Alemania	3,16 %
— Grecia	11,41 %
— España	5,63 %
— Francia	3,39 %
— Irlanda	5,94 %
— Italia	7,04 %
— Luxemburgo	3,25 %
— Países Bajos	3,13 %
— Austria	3,37 %
— Portugal	6,52 %
— Finlandia	3,07 %
— Suecia	4,32 %
— Reino Unido	6,37 %.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de interés compensatorio anuales referidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 589 y la letra a) del

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.